



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0299

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 17 de Octubre de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 11 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ., es que; SE PROVEE... es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y siendo que el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en su parte conducente dice: "si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada,... se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado..." . Se notifica por este medio el proveído de fecha 03 de octubre de 2016, que recae en el expediente 05/CHAM/CP-09/12/PAD, el C JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ., y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

DOMICILIO: Ignorado.

...

EXPEDIENTE: 05/CHAM/CP-09/12/PAD

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 3 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.-

VISTAS: Las constancias que integran el expediente 05/CHAM/CP-09/12/PAD, instruido en contra del C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ., Director y/o Director de Obras Publicas y/o personal adscrito a la oficina del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, procedimiento que se desprendió de la revisión y fiscalización a la Cuenta Pública del Municipio de Champotón, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, en lo relativo al H. Ayuntamiento, y teniendo como:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante proveído de fecha 13 de agosto de 2012, se declaró iniciado el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche se procedió a notificar el proveído de inicio del procedimiento administrativo disciplinario al C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ., siendo que con fecha 15 de agosto de 2012 se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar la no localización de dicha persona.

TERCERO.- Con fecha 21 de septiembre de 2012, se emitió un acuerdo por medio del cual esta entidad de fiscalización determinó habilitar el domicilio ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta

Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos como la sede donde tendrán sitio las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche a partir del 1 de octubre de 2012; en consecuencia el desarrollo de las actividades relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones, de igual forma aquellas concernientes a la substanciación de los procedimientos de responsabilidades que se tramitarían en esta autoridad, se desarrollarían en el domicilio señalado líneas arriba; y se reiteró a aquellas personas en contra de las cuales esta autoridad hubiere iniciado procedimientos que podrán imponerse de los autos que integran dichas causas en domicilio antes citado y a partir de la fecha señalada. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 24 de septiembre de 2012 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 27 de septiembre de 2012, asimismo el citado proveído fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 28 de septiembre de 2012.

CUARTO.- Con fecha 7 de diciembre de 2012 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual proveyó fijar los días de 17 de diciembre de 2012 al 8 de enero de 2013 como el periodo durante el cual disfrutarán de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; en el referido proveído de igual forma se proveyó la habilitación del periodo comprendido del 17 al 21 de diciembre de 2012 única y exclusivamente para el ejercicio de las funciones de notificaciones; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior durante el citado periodo vacacional, el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; la determinación de la realización de guardias para la tramitación de casos urgentes; la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob-mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; y la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 10 de diciembre de 2012 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 13 de diciembre de 2012, así como mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 12 de diciembre de 2012.

QUINTO.- Con fecha 6 de junio de 2013 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual determinó requerir a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, así como a la Contraloría Interna y a la Dirección de Administración e Innovación Gubernamental, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, informaran si se encontraba registrado en sus padrones el domicilio del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** Este proveído fue notificado con fecha 7 de junio de 2013, mediante oficios números ASE/DAJ/073 de fecha 4 de junio de 2013 y ASE/DAJ/072 de fecha 7 de junio de 2013, a la Dirección de Administración e Innovación Gubernamental y a la Contraloría Interna, respectivamente, así como con fecha 10 de junio de 2013 a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, a través de oficio número ASE/DAJ/074 de fecha 4 de junio de 2013; y así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 7 de junio de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 12 de junio de 2013.

SEXTO.- En razón a lo anterior con fecha 9 de agosto de 2013, esta entidad de fiscalización superior emitió proveído por medio del cual tomó en cuenta los oficios números DJ/817/2013 y 1358, presentados con fecha 13 de junio de 2013 y 11 de junio de 2013, respectivamente, por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche y la Dirección de Administración e Innovación Gubernamental del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 12 de agosto de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 15 de agosto de 2013.

SÉPTIMO.- Con fecha 11 de diciembre de 2013 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído en el cual se fijó el día 16 de enero de 2014 para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 12 de diciembre de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 17 de diciembre de 2013, sin que hubiera sido posible notificar al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ,** levantándose actas circunstanciadas de no localización con fecha 12 de diciembre de 2013.

OCTAVO.- Con fecha 12 de diciembre de 2013 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual proveyó fijar los días del 23 de diciembre de 2013 al 7 de enero de 2014 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior durante el citado periodo vacacional, el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 13 de diciembre de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 18 de diciembre de 2013, así como mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2013.

NOVENO.- Con fecha 24 de enero de 2014, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído en el cual se fijó el día 21 de febrero de 2014 para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Proveído que fuera notificado al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ** mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 29 de enero, 5 y 12 de febrero, todas del año 2014; así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 27 de enero de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 30 de enero de 2014. Audiencia a la cual no compareció el indiciado.

DÉCIMO.- Con fecha 23 de junio de 2014 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual se determinó tener por no presente al indiciado en el presente procedimiento a la audiencia de ley, así como concederle el plazo de 5 días hábiles para que ofreciera los elementos de prueba que estimase pertinentes y que tengan relación con la presente causa, en términos de lo previsto en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. El citado proveído le fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 24 de junio de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 27 de junio de 2014.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 29 de julio de 2014, esta entidad de fiscalización superior, emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los periodos durante los cuales disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche; siendo que, en lo tocante al presente procedimiento, el personal que conforma la Dirección de Asuntos Jurídicos disfrutaría de sus vacaciones los días 1 al 8 de agosto de 2014, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; en lo tocante a las atribuciones asignadas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información y Seguimiento de Actividades, específicamente en lo relativo a la Unidad de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del correspondiente periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 29 de julio de 2014, así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 30 de julio de 2014 y cedula de notificación fijada en estrados con fecha 12 de agosto de 2014.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha 4 de diciembre de 2014, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los días del 18 de diciembre de 2014 al 9 de enero de 2015 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico

Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de diciembre de 2014, así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 5 de diciembre de 2014 y cedula de notificación fijada en estrados con fecha 10 de diciembre de 2014.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 9 de febrero de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual requirió a la Contraloría Interna y a la Dirección de Administración e Innovación Gubernamental, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, información y documentación respecto de los antecedentes, circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico y antigüedad en el servicio del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** Proveído que fuera notificado a las autoridades requeridas con fecha 9 de febrero de 2015, mediante oficio ASE/DAJ/012/2015 de misma fecha; así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 10 de febrero de 2015 y cedula de notificación con fecha 13 de febrero de 2015. Siendo que con fecha 26 de febrero de 2015 fue presentado ante esta autoridad oficio número 292 de fecha 24 de febrero de 2015 y con fecha 2 de marzo de 2015 fue presentado el oficio CI-NPAD-2015-070 de fecha 10 de febrero de 2015, signados por el C. Fredy Humberto Martínez Castillo y Manuel Jesús Campos Soberanis, en sus calidades de Dtor. de Admon. e Innovación Gubernamental y Contralor Interno Municipal, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, respectivamente, así como documentación anexa a los mismos.

DÉCIMO CUARTO.- Con fecha 9 de febrero de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual requirió a la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, información y documentación respecto a la contratación de la obra pública denominada "Pavimentación de calles" en la localidad de Champotón. Proveído que fuera notificado a la autoridad requerida con fecha 9 de febrero de 2015, mediante oficio ASE/DAJ/013/2015 de misma fecha; así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 10 de febrero de 2015 y cedula de notificación con fecha 13 de febrero de 2015. Siendo que con fecha 24 de febrero de 2015 fue presentado ante esta autoridad oficio número 141 de fecha 12 de febrero de 2015, signado por el C. Paulino Pech Campos, en su calidad de Director de Desarrollo Urbano Obras y Servicios Públicos, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, así como documentación anexa al mismo.

DÉCIMO QUINTO.- Con fecha 31 de julio de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los días del 3 al 10 de agosto de 2015 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, con excepción de aquellos adscritos a las Direcciones de Auditoría A, B y C de esta Entidad de Fiscalización; reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión en los términos antes referidos; en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información, específicamente en lo relativo a las funciones de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de agosto de 2015, así como mediante estrados fijados con fecha 3 de agosto de 2015.

DÉCIMO SEXTO.- Con fecha 15 de diciembre de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los días del 17 de diciembre de 2015 al 8 de enero de 2016 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico

Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanudaría a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión en los términos antes referidos; en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información, específicamente en lo relativo a las funciones de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015; así como la existencia de guardias para el despacho de casos urgentes y de aquellos cuya resolución o atención hubiera sido previamente programada, las cuales surtirían sus efectos hasta el día 11 de enero de 2016. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 11 de enero de 2016, así como mediante estrados fijados con fecha 16 de diciembre 2015.

DÉCIMO SEPTIMO.- Con fecha 8 de julio de 2016, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los periodos durante los cuales disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche; siendo que, en lo tocante al presente procedimiento, el personal que conforma la Dirección de Asuntos Jurídicos así como al que conforma la Unidad de Transparencia disfrutaría de sus vacaciones los días 18 al 29 de julio de 2016, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanudaría a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión en los términos antes referidos; en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información, específicamente en lo relativo a las funciones de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015; así como la existencia de guardias para el despacho de casos urgentes y de aquellos cuya resolución o atención hubiera sido previamente programada, las cuales surtirían sus efectos hasta el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo vacacional. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 15 de julio de 2016, habiendo fijado en los estrados de esta autoridad para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO OCTAVO.- En razón de lo señalado en el artículo 69 fracción III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, este órgano de fiscalización superior emitió un proveído con fecha 29 de agosto de 2016 en el cual determinó tener por precluidos los derechos del indiciado para ofrecer medios de prueba en el presente procedimiento. El proveído de referencia fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fechas 12, 19 y 26 de septiembre de 2016, así como mediante estrados fijados con fecha 30 de agosto de 2016.

En el citado proveído de fecha 29 de agosto de 2016 esta autoridad determinó de igual manera, que de la vista a los autos que conforman el presente expediente se advierte que obran en el mismo elementos para resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades, con lo cual se concluyó la etapa de instrucción del mismo.

DÉCIMO NOVENO.- En ese estado, lo conducente es proceder en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y resolver sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad imputada, y en caso de existir responsabilidad imponer la sanción administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que en términos de las disposiciones citadas con antelación y conforme lo establecen los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: ***“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con***

anterioridad al hecho.”, 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Nadie puede ser molestado en su persona... domicilio, papeles... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**”, 40 que en su parte conducente dice: **“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República... compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior...”**, 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados... en lo que toca a sus regímenes interiores...”**, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: **“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de... Campeche...”**, 45, 108 penúltimo párrafo que en su parte conducente dice: **“Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión... los Municipios.**”, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: **“Las legislaturas de los Estados... revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.**”, 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en... Legislativo...”**, fracción II sexto párrafo, que a la letra dice: **“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.**”, 121 fracción I, 124 y 134 primer y segundo párrafos, que en su parte conducente dicen: **“Los recursos económicos de que dispongan... los Municipios... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan... las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente...”** así como en su quinto párrafo, que en su parte conducente dice: **“El manejo de recursos económicos federales por parte de... los municipios... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.”** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 109 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“... las Legislaturas de los Estados... expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad...”**, fracción III y primer párrafo que a la letra decía: **“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.**”, segundo párrafo que en su parte conducente decía: **“Los procedimientos... se desarrollarán autónomamente...”**, 113 que en su parte conducente decía: **“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.**”, 114 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto; 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente decían: **“Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban... los municipios... serán administradas y ejercidas por los gobiernos... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...”**, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente decía: **“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de... los municipios... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias... de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;”**, penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente decía: **“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”** de la Ley de Coordinación Fiscal vigente durante el ejercicio fiscal correspondiente a la Cuenta Pública revisada, 19 fracción IV inciso a) y d) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: **“Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con... las leyes equivalentes de las entidades federativas, y... de las constituciones de los estados...”** de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: **“El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan:... Champotón...”**, 23, 26 que en su parte conducente dice: **“El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo...”**, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo párrafos mismos que en su parte conducente dicen: **“Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios. ... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado.”**, 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de**

cualquier naturaleza... en los gobiernos... municipal... Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”, 96 tercer párrafo mismo que a la letra dice: *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*, 98 mismo que en su parte conducente dice: *“La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ...”*, 99 último párrafo, 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...”*, II primer párrafo, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: *“... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable...”*, 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas... que organicen la administración pública municipal...”* y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: *“... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. ...”* de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 2 fracción II, 28 fracción II, 120 que en su parte conducente decía: *“Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera... municipal... así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la entidad pública encargada del ejercicio de estas funciones.”*, 121 fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XI y XV, 122 que a la letra decía: *“La revisión de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.”*, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 133 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 134, 135 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX y XXII, 139, 151, 167 que en su parte conducente decía: *“La Auditoría, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará... los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública...”*, 168, 180, 182, 187 fracciones I, XII, XVII y XX y 190 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000, aplicable al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que en su parte conducente dice: *“... los demás asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior del Estado, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos del Capítulo Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, expedida mediante decreto 314 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de julio de 2000, y de las demás disposiciones relativas aplicables.”*, 1 fracciones I, II, III y IV, misma disposición legal cuyas fracciones a la letra dicen: *“Esta ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en materia de: I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público... municipal; II. Las obligaciones en dicho servicio público; III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en tal servicio público... IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;”*, 2 que en su parte conducente dice: *“Son sujetos de esta ley los servidores públicos... municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales... municipales.”*, 3 fracción IV que en su parte conducente dice: *“Para la investigación, tramitación, substanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes:... IV. La Auditoría Superior del Estado, tratándose de los servidores públicos... municipales sin importar su adscripción, cuando el incumplimiento de la obligación en el servicio público quede de manifiesto con motivo de la revisión... de las Cuentas Públicas Municipales;”*, 5 fracciones I y IV misma que en su parte conducente dice: *“Instituciones Públicas: Las Dependencias... de las Administraciones Públicas Municipales...”*, 6, 52, 53 que en su parte conducente dice: *“Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:... II. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;... XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... y XXIX. Las demás que le impongan otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general.”*, 54 mismo que en su parte conducente dice: *“El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior dará lugar al procedimiento disciplinario administrativo...”*, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 59, 61, 62, 63 fracción III, 69 mismo que en su parte conducente dice: *“... Impondrán sanciones a que se refiere este Capítulo mediante el... procedimiento administrativo disciplinario...”*, 72, 73, 83 y 84 que a la letra dice: *“En el caso previsto por la fracción IV del artículo 3, la Auditoría Superior del Estado aplicará las disposiciones de esta ley en lo que no se opongan o contravengan a las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.”* de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1º, 3º, 5º que en su parte conducente dice: *“Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales:... VI. Champotón, con cabecera en la ciudad*

de Champotón;...”, 6º, 7º, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: **“El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado.”**, 117, 131 que en su parte conducente dice: **“Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... los titulares de las dependencias... de la Administración Pública Municipal... todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.”** y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 13 que a la letra dice. **“La división territorial del Municipio de Champotón, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Champotón, Cabecera del Municipio; II. La Sección Municipal de Hool; III. La Sección Municipal de Seybaplaya; IV. La Sección Municipal de Sihochac; V. La Sección Municipal de Carrillo Puerto; VI. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción de la cabecera y secciones municipales en la forma siguiente: A la ciudad de Champotón, Cabecera del Municipio, corresponden: a) Los pueblos de: Pustunich y Maya Tecún I y la congregación de Maya Tecún II. b) Ejidos de Paraíso, San Pablo Pixtún, Villa de Guadalupe, José María Morelos y Pavón, Ley Federal de Reforma Agraria, Dzacabuchén, Aquiles Serdán (antes Chuiná), Xbacab, Revolución, Juan de la Barrera, Km. 67 (antes Venustiano Carranza), López Mateos (antes la Desconfianza), San Antonio Yacasay, Buenaventura, San Miguel Ulumal, Moquel, San Juan Carpizo, Canasayab y López Portillo No. 2, El Cañaveral, General Ortiz Ávila, Ignacio López Rayón, San Miguel, Punta Xen, Valle de Quetzalcóatl, Lázaro Cárdenas, Carlos Salinas de Gortari, N.C.P.E. Villamar, La Provincia, San Antonio del Río, Nuevo Michoacán, Nayarit Castellot, Moch Cohuó, N.C.P.E. Miguel Allende, N.C.P.E. Melchor Ocampo, Kukulcán, General Ignacio Gutiérrez, Profr. Graciano Sánchez, Dzitbalché Castellot, Chilam Balam, Ah- Kim-Pech y Coronel Ortiz Ávila. c) Las Secciones Ejidales de: El Zapote y Vicente Guerrero. d) Las haciendas de: Chenkán, Desempeño, San Dimas, Ulumal y San Luis Carpizo. e) Los ranchos de: Apazote, Continente, Champox, Desempeño, Gesté, Holatún, Holail, Mancalá, Monte Bravo, Nilún, Nuevo León, Paixán, Placeres, Potrerito, Potrero Grande, Retiro, Zakakal, San Enrique, San Gerónimo, San Juan Paychacché, San Miguel, Santa Cruz, Santa Lucía, Santa Rita, Teop, Santa Cecilia, San Jorge, San Eduardo, Villa Minerva, San Manuel, San Samuel, Las Flores, San Juan, Sulvec, Los Corcitos, San Pablito, San Esteban, Playa Azul, San Arturo, El Milagro, Santa María, San José, El Oasis, Santa Rosa, La Guaira, El Modroño, La Cañada, El Charrito, Las Palmas, Monte Cristo, Hermanos Sarmiento, El Zapote, Jaimes, Ulumal, Laramie, Los Tres Hermanos, El Rosario, Santa Laura, Las Recias, La Verónica, Porfirio Díaz, Belén, Soledad, San Pedro, La Guadalupe, Las Cruces, San Martín, El Vesubio, El Tapatío, El Retorno, La Unión, La Aurora, El Sacrificio, El Nopal, Santa Lucía, El Jobo, San Moguel, Santa Elena, Margarito, Obregón, Las Bugambillas, San Javier, Mirafior, Nueva Esperanza, El Divisadero, San Enrique, Santa Susana, Las Delicias, San Francisco, El Mante, La Ponderosa, Emiliano, El Valenciano, El Valencianito, San Marcos, San Fernando, Santa Enriqueta, El Puente, Peña Blanca, El Calvario, La Vigilia, San Eduardo, San Diego, La Peña, Las Gardenias, Tres Hermanos, Santa Cruz, Santa Rosalía, La Esperanza, Jobón, Flamboyán, Santa Fe y El Danubio. A la Sección Municipal de Hool, corresponden: a) Los pueblos de: Hool, Cabecera de la Sección y Santo Domingo Kesté. b) El ejido de Santa Cruz de Rovira. c) Las haciendas de San Antonio Teop, San Miguel y San Nicolás. d) Los ranchos de Kesté, Esperanza, Erika, San José, Arellano y San Miguel. A la Sección Municipal de Seybaplaya, corresponden: a) La ciudad de Seybaplaya, Cabecera de la Sección. b) El pueblo de Xkeullil. c) El ejido de Villa Madero (antes de Pueblo Nuevo). d) Las haciendas de Haltunchén, Kisil, Niop, San Pedro, Santa Isabel, Sihoplaya y Yaxcucul. e) El Ingenio “La Joya”. f) Las congregaciones de Ciudad Sol, Acapulquito y Costa Blanca. g) Los ranchos de: Boxol, Chunhuás, Destino, Hunaban, Monte Frío, El Morro, Nenelá y Xculpac. A la Sección Municipal de Sihochac, corresponden: a) El pueblo de Sihochac, Cabecera de la Sección. b) Los ejidos de San José Carpizo Uno, San José Carpizo Dos y Arellano. c) La Hacienda de San Pedro. d) Los ranchos de: San Francisco, El Amigo, San Cristóbal, Santa Lilia, San Manuel, Júpiter y El Delta. A la Sección Municipal de Carrillo Puerto, corresponden: a) El pueblo de Carrillo Puerto, Cabecera de la Sección. b) Los ejidos de Pixoyal, Cinco de Febrero, Miguel Colorado, Chac Chaito y Yohaltún. c) Las Secciones ejidales de: Nuevo Paraíso y la Provincia.”** de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2000, cláusulas Primera fracciones I, II que en su parte conducente dice: **“Coordinar las acciones para fiscalizar los referidos recursos públicos federales, las cuales se realizarán en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. ...”**, III y IV, Segunda fracción VI, Cuarta fracciones I, IV, V y VII del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en sus cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010, aplicable en relación a los recursos aludidos en respecto de la Cuenta Pública en cuestión, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa; se declara que la Auditoría Superior del Estado de Campeche es el órgano de apoyo del H. Congreso del Estado de Campeche competente para llevar a cabo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Champotón, que se encuentra considerado dentro de la circunscripción territorial que comprenden los municipios que conforman la base de la división territorial del Estado de Campeche, como parte integrante de la federación, en lo que respecta al ejercicio fiscal 2009, al cual corresponde el presente procedimiento. Asimismo, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 69 y 84 de la invocada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, la Auditoría Superior del Estado de Campeche

declara su facultad para instruir y resolver el procedimiento que nos ocupa, ante la presunción de que fueron cometidas faltas administrativas, y determinar la inexistencia o existencia de las responsabilidades administrativas a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan por la comisión de faltas administrativas, para determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el catálogo de obligaciones contenido en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, siendo ejercida tal atribución por el Auditor Superior del Estado de Campeche, lo anterior de conformidad con los numerales 182 y 187 fracciones I, XII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de junio de 2000-, 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche –publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2000-.

II.- Para concluir sobre la existencia de responsabilidad en el caso que nos ocupa, es pertinente tomar en cuenta las constancias que obran en autos del presente expediente, a efecto de que la determinación que se tome se efectúe con apoyo en tales elementos, lo anterior sustentado en el criterio siguiente:

“Registro No. 921877

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN

Página: 171

Tesis: 26

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001.-Sergio Alberto Zepeda Gálvez.-16 de agosto de 2002.-Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 473, Segunda Sala, tesis 2a. CXXVII/2002.”

Que en ese estado, se procede al análisis de las constancias y manifestaciones que obran en autos, para determinar lo conducente.

Respecto de la observación que motivó el presente procedimiento, consistente en:

[...]

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Champotón.

Observación 10

Identificación de la obra	
Programa:	SE-Urbanización

Obra:	Pavimentación de Calles
Localidad:	Chamotón
Modalidad de ejecución:	Contrato
Modalidad de adjudicación:	Licitación por invitación a cuando menos tres personas
Área Responsable:	Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Chamotón
Titular del Área:	Ing. Julio Cesar Sarricolea Hernández
Contratista:	Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V.
Supervisor y/o Residente de Supervisión:	Ing. Carlos Raúl Góngora Arones
Monto Aprobado:	\$ 2,973,913.60
Monto Ejercido:	\$ 2,973,913.60
Fondo u origen de los recursos:	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal 2009
Fecha real de inicio:	09 de abril de 2009
Fecha real de conclusión:	13 de julio de 2009

Condición

No se aplicó el procedimiento de adjudicación correcto en la obra: "Pavimentación de Calles" en la localidad de Chamotón con un monto ejercido de \$2'973,913.60 (son: dos millones novecientos setenta y tres mil novecientos trece pesos 60/M.N.), I.V.A. incluido, debido que la adjudicación del contrato No. MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009 de fecha 8 de abril de 2009 del contratista Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V., se realizó mediante Licitación por Invitación a cuando menos tres personas y de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Chamotón para el ejercicio fiscal 2009, en su capítulo VI, artículo vigésimo tercero inciso A) para obras publicas mayores de \$2'500,001.00 (son: dos millones quinientos mil pesos 00/M.N.), sin IVA, \$2'875,001.15 (son: dos millones ochocientos setenta y cinco mil y un pesos 15/100 M.N.) IVA incluido, el proceso de adjudicación será por Licitación Pública, incumpliendo dicho artículo.

Las estimaciones fueron pagadas de la siguiente forma:

Póliza		Cheque			Factura		Estimación	
Núm.	Fecha	Núm.	Fecha	Importe	Núm.	Fecha	Núm.	Fecha
E00581	29-04-09	02049	29-04-09	\$ 892,174.08	267	23-04-09	ANTICIPO	
C02176	23-06-09	1154	23-06-09	397,974.09	273	27-05-09	1	17-04-09
C02381	09-07-09	1223	09-07-09	222,371.50	274	24-06-09	2	30-04-09
C02422	13-07-09	1255	13-07-09	457,528.49	279	01-07-09	3	15-05-09
C02855	05-08-09	1354	05-08-09	275,191.11	280	10-07-09	4	31-05-09
C02938	12-08-09	1392	12-08-09	655,686.48	284	10-08-09	5	15-06-09
C04952	16-12-09	1885	16-12-09	29,025.65	293	25-09-09	6	13-07-09

Criterio

Incumplimiento al artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículo vigésimo tercero inciso A) del Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Chamotón para el ejercicio fiscal 2009, artículo 48 fracción XL del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Chamotón y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de observaciones formulado con motivo de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública, correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón

10.- En relación con la **observación número 10** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, consignada en el pliego de observaciones y relativa a:

Observación 10

Identificación de la obra	
Programa:	SE-Urbanización
Obra:	Pavimentación de Calles
Localidad:	Champotón
Modalidad de ejecución:	Contrato
Modalidad de adjudicación:	Licitación por invitación a cuando menos tres personasRW
Área Responsable:	Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Champotón
Titular del Área:	Ing. Julio Cesar Sarricolea Hernández
Contratista:	Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V.
Supervisor y/o Residente de Supervisión:	Ing. Carlos Raúl Góngora Arones
Monto Aprobado:	\$ 2,973,913.60
Monto Ejercido:	\$ 2,973,913.60
Fondo u origen de los recursos:	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal 2009
Fecha real de inicio:	09 de abril de 2009
Fecha real de conclusión:	13 de julio de 2009

Condición

No se aplicó el procedimiento de adjudicación correcto en la obra: "Pavimentación de Calles" en la localidad de Champotón con un monto ejercido de \$2'973,913.60 (son: dos millones novecientos setenta y tres mil novecientos trece pesos 60/M.N.), I.V.A. incluido, debido que la adjudicación del contrato No. MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009 de fecha 8 de abril de 2009 del contratista Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V., se realizó mediante Licitación por Invitación a cuando menos tres personas y de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009, en su capítulo VI, artículo vigésimo tercero inciso A) para obras publicas mayores de \$2'500,001.00 (son: dos millones quinientos mil pesos 00/M.N.), sin IVA, \$2'875,001.15 (son: dos millones ochocientos setenta y cinco mil y un pesos 15/100 M.N.) IVA incluido, el proceso de adjudicación será por Licitación Pública, incumpliendo dicho artículo.

Las estimaciones fueron pagadas de la siguiente forma:

Póliza		Cheque			Factura		Estimación	
Núm.	Fecha	Núm.	Fecha	Importe	Núm.	Fecha	Núm.	Fecha
E00581	29-04-09	02049	29-04-09	\$ 892,174.08	267	23-04-09	ANTICIPO	
C02176	23-06-09	1154	23-06-09	397,974.09	273	27-05-09	1	17-04-09
C02381	09-07-09	1223	09-07-09	222,371.50	274	24-06-09	2	30-04-09
C02422	13-07-09	1255	13-07-09	457,528.49	279	01-07-09	3	15-05-09
C02855	05-08-09	1354	05-08-09	275,191.11	280	10-07-09	4	31-05-09
C02938	12-08-09	1392	12-08-09	655,686.48	284	10-08-09	5	15-06-09
C04952	16-12-09	1885	16-12-09	29,025.65	293	25-09-09	6	13-07-09

Crterio

Incumplimiento al artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículo vigésimo tercero inciso A) del Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009, artículo 48 fracción XL del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

"No se aplico el procedimiento de adjudicación correcto, en la obra pavimentación de calles en la localidad de Champoton, con un monto ejercido de \$ 2'973,913.60 (Son: Dos Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Novecientos Trece Pesos 60/100 M.N.), I.V.A. incluido, debido que la adjudicación del contrato No. MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009, de fecha 8 de abril del 2009, del contratista Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V., se realizo mediante licitación por invitación a cuando menos tres personas y de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Municipio libre de Champoton, para el ejercicio Fiscal 2009, en su Capítulo VI, Artículo Vigésimo Tercero, a) para obras publicas mayores de \$ 2'500,001 (Son Dos Millones Quinientos Mil Un pesos 00/100), sin I.V.A., \$2'875,001.15 (Son Dos Millones Ocho Cientos Setenta y Cinco Mil Un Pesos 15/100 M. N.), I.V.A., incluido, el proceso de adjudicación, será por licitación pública, incumpliendo dicho Artículo".

Con respecto a esta observación, se aclara que para efectos de los procesos de contratación de obras y acciones que involucren recursos del Ramo XXXIII, asignados al municipio y que no involucren mezcla de recursos de carácter federal, estos se regirán de conformidad con las Leyes y Reglamentos del Estado; esto es; de acuerdo a la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del mismo el 19 de diciembre de 2008, en su Capítulo III, Artículo 41, el monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres contratistas es de "hasta", 2'750,000.00 (Son: Dos Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos 00/100), sin I.V.A. y \$ 3'162,500.00 (Son: Tres Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Quinientos Pesos 00/100 M. N.), I.V.A. incluido, en consecuencia no se violenta la Ley de Obras Publicas de Estado y su Reglamento, toda vez que existe un margen de \$ 188,586.40 (Son: Ciento Ochenta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos 40/100 M. N.).

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, copias simples de los documentos siguientes, no cotejado con su original:

1.- Copia simple del Capítulo III, Artículo 41, de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del mismo el 19 de diciembre de 2008. (2 Folias)

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 10:

1.- La entidad fiscalizada presenta copia simple de las páginas 16 y 17 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2009; este presupuesto es aplicable para el Gobierno del Estado de Campeche, en tanto que para el H. Ayuntamiento de Champotón la disposición legal aplicable es el Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009 que es en el que se fundamenta esta observación. Por lo tanto, el proceso para la licitación fue incorrecto.

2.- La entidad fiscalizada alega que *"Con respecto a esta observación, se aclara que para efectos de los procesos de contratación de obras y acciones que involucren recursos del Ramo XXXIII, asignados al municipio y que no involucren mezcla de recursos de carácter federal, estos se regirán de conformidad con las Leyes y Reglamentos del Estado; esto es; de acuerdo a la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche..."* Sin embargo, esta afirmación es incorrecta ya que tergiversa lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche las que refieren lo siguiente:

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 49 segundo párrafo:

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes.

Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche

ARTICULO 1o.- *La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la Obra Pública que realicen:*

...

II.- Las Direcciones de Obras Públicas Municipales;

...

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

e). **DEPENDENCIAS:** *Las señaladas en las Fracciones I y II de este artículo;*

ARTICULO 30.- *Cuando por razón del monto de la obra resulte inconveniente*

llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el Artículo 26 por el costo que éste represente, las dependencias y entidades podrán contratar sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto objeto del contrato no exceda de los límites a que se refiere este Artículo y se satisfagan los requisitos que el mismo señala.

Para los efectos del párrafo anterior, en los correspondientes presupuestos de egresos se establecerán los montos máximos de las obras que las dependencias y entidades podrán contratar directamente.

Si el importe de la obra supera los montos máximos a que se refiere el párrafo anterior, pero no excede los límites que igualmente establecerá el mencionado presupuesto, el contrato relativo podrá adjudicarse a la persona que reúna las condiciones necesarias para la realización de la obra, previa convocatoria que se extenderá a, cuando menos, tres personas que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, económicos, financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- *Para los efectos de los artículos 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado y 1 BIS y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres contratistas o proveedores que reúnan los requisitos a que dichas disposiciones se refieren, serán los siguientes:*

A) OBRAS PUBLICAS	(P E S O S)	
	MAYOR DE	HASTA
Monto Máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente		500,000.00
Monto Máximo Total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres contratistas	500,001.00	2'500,000.00
Licitación Pública	2'500,001.00	

De la lectura de las disposiciones legales anteriores es claro que la disposición local aplicable para determinar los montos mínimos y máximos aplicables a las diferentes modalidades de adjudicación, en el caso del H. Ayuntamiento de Champotón, es el Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009 por corresponder a este ejercicio fiscal el periodo en que se adjudicó la obra.

2.- La entidad fiscalizada no presenta documentación que acredite el proceso de licitación pública para la adjudicación de la obra "Pavimentación de Calles", localidad Champotón.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación y se confirma el Incumplimiento al artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículo vigésimo tercero inciso A) del Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009, artículo 48 fracción XL del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

[...]

Que respecto de la observación anteriormente transcrita, en la audiencia de fecha 21 de febrero de 2014 se dio cuenta con que el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** no compareció a la misma, por lo que se le tuvo por no presente, tal y como se determinó en el proveído de fecha 23 de junio de 2014.

Asimismo, de la vista a los autos que integran la presente causa es que esta entidad de fiscalización determinó tener por precluidos los derechos del indiciado para ofrecer medios de prueba en el presente procedimiento, por los motivos y razones plasmados en el proveído de fecha 29 de agosto de 2016.

Esta Auditoría Superior del Estado de Campeche procede a determinar lo conducente:

De manera introductoria se expone que, en lo relativo a los procedimientos administrativos disciplinarios instruidos con sustento en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se observarán, respecto de todas las cuestiones no previstas en la misma, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado cuando no se haya determinado expresamente otra supletoriedad; excepción que se configura, específicamente, en relación a los medios de prueba admisibles de conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado –como se prevé en los artículos 69 fracción II y 106 de la citada Ley-; procesos que –conforme al artículo 6 de la norma en mención- se desarrollan autónomamente según su naturaleza.

La substanciación del presente procedimiento se relaciona con lo establecido en la fracción IV del artículo 3 de la Ley aludida, toda vez que con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Municipio de Champotón, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, quedó de manifiesto el incumplimiento de las obligaciones en el servicio público –listadas en el artículo 53 de la norma de referencia-.

Falta que se hizo constar -según lo referido en el acta circunstanciada número 60, de fecha 11 de junio de 2010- en el acta circunstanciada número 57, de fecha 31 de mayo de 2010 -ambas apreciables en autos-, en cuyo contenido se lee:

[...]

No se aplicó el procedimiento de adjudicación correcto en la obra: "Pavimentación de Calles" en la localidad de Champotón con un monto ejercido de \$2'973,913.60 (son: dos millones novecientos setenta y tres mil novecientos trece pesos 60/M.N.) I.V.A. incluido, debido que la adjudicación del contrato No. MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009 de fecha 8 de abril de 2009 del contratista Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V., se realizó mediante Licitación por invitación a cuando menos tres personas y de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009, en su capítulo VI, artículo vigésimo tercero inciso A) para obras públicas mayores de \$2'500,001.00 (son: dos millones quinientos mil pesos 00/M.N.), sin IVA, \$2'875,001.15 (son: dos millones ochocientos setenta y cinco mil un peso 15/M.N.) IVA incluido, el proceso de adjudicación será por Licitación Pública, incumpliendo dicho artículo.

[...]

Condición que se trasladó al numeral 10 del pliego de observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Champotón y que se dictaminó no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de observaciones formulado con motivo de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública, correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón conforme fuera plasmado en este considerando y que, por economía procesal se tiene por reproducido.

Procedimiento respecto del cual se aprecia obra en autos:

Acta de fallo, de fecha 7 de abril de 2009, signada por los CC. Mario Luis Garcia Ortegón (Presidente Municipal), Julio C. Sarricolea Hernandez (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano), Elver M. Pech Campos (Subdirector de Obras Publicas), Juan R. Curmina Santos (Director de Juridico), Homero Lopez Garcia (Director de Desarrollo Social), en la que se determinó:

[...]

EN LA CIUDAD DE CHAMPOTON, MUNICIPIO DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO LAS **9:00** HRS. DEL DIA **07 DE ABRIL DE 2009**, SE REUNIERON EN LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES, REPRESENTACION Y FIRMAS, FIGURAN AL FINAL DE ESTE DOCUMENTO, CON LA FINALIDAD DE DAR A CONOCER LA RESOLUCION TOMADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTON, CON RELACION AL CONCURSO POR INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS CON NUM. **MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009**, PARA LA ADJUDICACION DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS SIGUIENTES:

NOMBRE DE LA OBRA	LOCALIDAD
PAVIMENTACION DE CALLES	CHAMPOTON

EL ACTO PRESIDIDO POR EL **ING. JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ**, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, QUE PROCEDIÓ A DAR LECTURA EN VOZ ALTA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS EN EL ORDEN SIGUIENTE:

EMPRESAS	IMPORTE C/IVA	FIRMAS
GRUPO CONSTRUCTOR CABRERA, S.A. DE C.V.	\$ 2,973,913.60	(signa ilegible)
AGREGADOS LOPEZ DE LA BAHIA, S.A. DE C.V.	\$ 3,026,102.15	(signa ilegible)
CONSTRUCCIONES Y VENTAS CAMISUR, S.A. DE C.V.	\$ 3,003,776.95	(signa ilegible)

SEGUIDAMENTE, HIZO SABER A LOS PRESENTES QUE HABIENDO ANALIZADO LAS PROPUESTAS PRESENTADAS A ESTE MUNICIPIO Y DE ACUERDO A LOS DICTAMENES CORRESPONDIENTES, EL FALLO PARA LA ADJUDICACION DEL CONTRATO SE DA A FAVOR DE LA EMPRESA: **GRUPO CONSTRUCTOR CABRERA, S.A. DE C.V.**, MISMA QUE PRESENTO LA PROPUESTA SOLVENTE CUYO PRECIO RESULTO ECONOMICAMENTE MAS CONVENIENTE PARA EL MUNICIPIO.-----

DE ESTA MANERA SE LE NOTIFICA A LA EMPRESA: **GRUPO CONSTRUCTOR CABRERA, S.A. DE C.V.**, QUE SE PRESENTE A LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO PARA LA **FIRMA DEL CONTRATO** RESPECTIVO, EL DIA **08 DE ABRIL DE 2009**, DEBIENDO INICIAR LOS TRABAJOS OBJETO DE ESTA LICITACION EL DIA **09 DE ABRIL** DEL AÑO EN CURSO.-----

[...]

Contrato número MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009, de fecha 8 de abril de 2009, en el que se formalizó:

[...]

DECLARACIONES**“EL CONTRATANTE” DECLARA:**

... LA OBRA OBJETO DE ESTE CONTRATO SE ADJUDICÓ A “EL CONTRATISTA” MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACION POR INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS.

...

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- “EL CONTRATANTE” ENCOMIENDA A “EL CONTRATISTA” LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA CONSISTENTE EN: **PAVIMENTACION DE CALLES** EN LA LOCALIDAD DE **CHAMPOTON**, MUNICIPIO DE CHAMPOTON, ESTADO CAMPECHE, Y ESTE SE OBLIGA A REALIZARLA HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN, ACATANDO PARA ELLO LO ESTABLECIDO POR LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS, NORMAS Y ANEXOS SEÑALADOS EN EL INCISO “5” DE LA SEGUNDA DECLARACIÓN DE ESTE CONTRATO, ASÍ COMO LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN VIGENTES EN EL LUGAR DONDE DEBEN REALIZARSE LOS TRABAJOS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDOS COMO PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO.-----

SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO.

IMPORTE NETO	\$	2,586,011.83
MAS 15% I.V.A.	\$	387,901.77
IMPORTE TOTAL	\$	2,973,913.60

[...]

Información que fuera elaborada y solicitada durante la revisión y fiscalización a la Cuenta Pública en cuestión -con sustento en los artículos 135 fracción XI, 145, 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, y que se aprecia corresponden a las pruebas clasificadas y valoradas en los artículos 296 fracciones II y III, 351 fracción II, 353, 354, 361 y 450 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado -documentales públicas con valor probatorio pleno y documentales privadas que surten sus efectos como si hubieran sido reconocidas-.

Constancias que se relacionan con el procedimiento de contratación de la obra “**PAVIMENTACIÓN DE CALLES**”, en la localidad de Champotón; cuya ejecución, como se aprecia, se realizó por medio de invitación a tres personas. Condiciones que, de igual forma, se advierte se llevó a cabo por el H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, exteriorizadas a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, nivel jerárquico ejercido -durante el ejercicio fiscal 2009- por el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ** -a partir del 1 de octubre de 2006 cuando le fue expedido el nombramiento marcado con el número de oficio 413/2006, mismo que obra en los autos que integran el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **CHAM/CP-09**-.

Adjudicación que, en el caso específico, infringió lo previsto en la Ley de Obras Públicas del Estado, además de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009 -ello en cumplimiento con los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal-.

Obra pública que -tomando en consideración el contenido de la mencionada Ley- se prevé debía ser adjudicada mediante el procedimiento de licitación pública; por lo que, para efecto de su mayor y mejor comprensión esta autoridad estima prudente precisar:

La Ley de Obras Públicas del Estado prevé la existencia de dos sistemas a través de los cuales podrán realizarse obras públicas, como se lee en el primer párrafo del artículo 24 que se reproduce a continuación:

“ARTICULO 24.-La obra pública podrá realizarse por **contrato** o por **administración directa**.

...”

El sistema de administración directa será procedente, en términos de lo establecido en el artículo 49 de la ley en cita, en los términos siguientes:

“ARTICULO 49.- Las dependencias y entidades podrán ejecutar obras por **administración directa** sin intervención de contratistas, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto.

...”

El sistema de contratación, por su parte, resulta ser más complejo puesto que la Ley de Obras Estatal -en el primer párrafo del artículo 26- refiere:

“ARTICULO 26.- Los **contratos** de obra pública se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

...”

Texto que concuerda con lo mandado por la Carta Magna, en su artículo 134 -primer y tercer párrafos-, al establecer una serie de principios constitucionales en relación con el manejo de los recursos económicos, como se reproduce a continuación:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y **la contratación de obra** que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de **licitaciones públicas** mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

...”

Sin embargo, la propia constitución –en el cuarto párrafo del artículo en cita- refiere:

“Artículo 134. ...

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

...”

Ante lo cual, la Ley de Obras del Estado establece:

En el segundo párrafo del artículo 26:

“ARTICULO 26.-...

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos casos en que el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser el titular de la o las patentes necesarias para realizar la obra.”

En el primer párrafo del artículo 29:

“ARTICULO 29.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los Artículos 53 y 54, las dependencias y entidades podrán optar por contratar las obras que en las propias disposiciones se señalan, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 26 de esta Ley.

La opción que las dependencias y entidades ejerzan en los términos del párrafo anterior, deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Estado....”

...”

Supuestos que versan sobre:

“ARTICULO 53.- El Gobernador del Estado acordará la ejecución de las obras, como el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes cuando éstas se realicen con fines de seguridad interior.”

“ARTICULO 54.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán realizar o contratar en los términos del Artículo 29, las obras que se requieran en los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;

II.- Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o por casos fortuitos o de fuerza mayor, en estos casos las dependencias y entidades se coordinarán, según proceda, con las dependencias competentes;

III.- Cuando la dependencia o entidad hubiere rescindido el contrato respectivo. En estos casos la dependencia o entidad verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del Artículo 35, si existe una proposición que resulte aceptable, en cuyo caso el contrato se celebrará con el contratista respectivo;

IV.- Cuando se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada;

V.- Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución; y

VI.- Cuando se trate de trabajos que requieran, fundamentalmente, de mano de obra campesina o urbana marginada y que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores se **convocará** a la o las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

...”

Y en los primeros tres párrafos del artículo 30:

“ARTICULO 30.- Cuando por razón del monto de la obra resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el Artículo 26 por el costo que éste represente, las dependencias y entidades podrán contratar sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto objeto del contrato no exceda de los límites a que se refiere este Artículo y se satisfagan los requisitos que el mismo señala.

Para los efectos del párrafo anterior, en los correspondientes presupuestos de egresos se establecerán los montos máximos de las obras que las dependencias y entidades podrán contratar directamente.

Si el importe de la obra supera los montos máximos a que se refiere el párrafo anterior, pero no excede los límites que igualmente establecerá el mencionado presupuesto, el contrato relativo podrá adjudicarse a la persona que

reúna las condiciones necesarias para la realización de la obra, previa **convocatoria** que se extenderá a, cuando menos, tres personas que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, económicos, financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra.

...”

De lo anterior se desprende que las obras públicas serán adjudicadas:

- ❖ Mediante el sistema de **administración directa**, siempre que la dependencia o entidad ejecutora posea la capacidad técnica y los elementos necesarios.
- ❖ A través del sistema de **contratación**:
 - Por regla general, mediante el procedimiento de **licitación pública**.
 - Por excepción:
 - De manera **directa** cuando:
 - Una persona determinada sea titular de la o las patentes necesarias para su realización.
 - Resulte conveniente en razón de su monto, respetando los límites que para tales efectos se establezcan en el Presupuesto de Egresos correspondiente.
 - A través de **convocatoria** cuando:
 - Se relacione su ejecución con fines de seguridad interior.
 - Existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles.
 - Peligre o se altere el orden social, economía, servicios públicos, salubridad o ambiente; como consecuencia de algún fenómeno natural, caso fortuito o fuerza mayor.
 - Se hubiere rescindido el contrato.
 - Se requiera la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada.
 - Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición imposibles de precisar en cuanto a su alcance, catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinación de especificaciones o programa de ejecución.
 - Se requiera mano de obra campesina o urbana marginada.
 - Sobrepase el límite establecido en el Presupuesto de Egresos respectivo para la contratación directa, sin exceder sus propios topes económicos.

Es de notarse que, aún en el caso de encontrarse en los supuestos establecidos para la contratación de obras públicas mediante convocatoria, ello de ningún modo exime de sujetar dicho procedimiento al cumplimiento y observancia de los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Siendo que, en el caso que nos ocupa, la Administración Pública del Municipio de Champotón determinó someter la obra “PAVIMENTACIÓN DE CALLES”, en la localidad de Champotón, al sistema de contratación; por lo que, al no advertirse ubicada en alguno de los casos de excepción material previstos en las normas antes citadas, es que su adjudicación se determinaría exclusivamente en atención a su monto.

Para tales efectos, es menester tomar en consideración que el Presupuesto de Egresos municipal –durante el ejercicio fiscal 2009- estableció –en su artículo vigésimo tercero inciso A)- respecto de las obras públicas:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Para los efectos de los artículos 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado y 1 BIS y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres contratistas o proveedores que reúnan los requisitos a que dichas disposiciones se refieren, serán los siguientes:

A) OBRAS PUBLICAS	(P E S O S)
	MAYOR DE HASTA
Monto Máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente	500,000.00

Monto Máximo Total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres contratistas	500,001.00	2'500,000.00
Licitación Pública	2'500,001.00	

...

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.”

Norma aplicable al caso, en consideración a lo expuesto y fundado con antelación; así como por los motivos y razones que fueron expuestos, por el personal comisionado para la realización de la revisión y fiscalización, en el dictamen correspondiente –determinación que para los efectos legales conducentes se tiene por reproducida en éste apartado–.

Por lo que, tomando en consideración los medios y condiciones de su ejecución, la obra en estudio fue contratada por un importe neto de \$2'586,011.83 (son: dos millones quinientos ochenta y seis mil once pesos 83/100 m.n.), monto que sobrepasó el límite establecido para su contratación mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas en el presupuesto de egresos municipal de dicho año.

Sin embargo, a efecto de contar con elementos suficientes para resolver la presente causa –en términos de lo estipulado en el artículo 69 fracción VI de la Ley Reglamentaria–, es que con fecha 9 de febrero de 2015 le fue requerido –al H. Ayuntamiento del Municipio, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos– información y documentación relativa al procedimiento de adjudicación de contrato de obra pública número MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009 de fecha 8 de abril de 2009; siendo presentado ante esta autoridad –con fecha 24 de febrero de 2015–:

Bases de participación del concurso por invitación a cuando menos tres personas, licitación número MCA-DOPDU-M-SE-006-029-2009, relativa a la “PAVIMENTACION DE CALLES”, en la localidad de Champotón, de fecha marzo de 2009, signada por el C. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas Desarrollo Urbano); en cuyo contenido se lee:

[...]

La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Champotón, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Obras Públicas del estado de Campeche y su Reglamento, celebrará la licitación por Invitación a cuando menos tres personas [...]

3 Cartas Invitación del concurso por invitación a cuando menos tres personas (dirigidas a Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V., Construcciones y Ventas Camisur, S.A. de C.V. y a Agregados Lopez de la Bahía, S.A. de C.V.), de fecha 27 de marzo de 2009, signadas por el C. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano), en las que se aprecia:

[...]

El H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, tiene el agrado de invitarle al Concurso por **Invitación restringida a Cuando menos Tres personas** con número de contrato **No.- MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009** para la adjudicación del contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado de la obra.

[...]

Constancia de visita al sitio de la obra, de fecha 1 de abril de 2009, signada por el C. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano), en la que se hizo constar que la empresa Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V. “... **CONOCE EL SITIO DE LA OBRA... DONDE SE LLEVARAN A CABO LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES AL CONCURSO NUM. MCA-DOPDU-M-SE-006/029/2009...**”.

Acta de la Junta de Aclaraciones, de fecha 2 de abril de 2009, signada por los CC. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano) y Elver M. Pech Campos (Subdirector de Obras Públicas), relativa al concurso número MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009 en la que se dio cuenta que “... **NO SE PRESENTO NINGUNA OBSERVACIÓN POR PARTE DE LOS PARTICIPANTES A ESTE CONCURSO...**”.

Oficios número 905-A, 905-B y 905-C, de fecha 2 de abril de 2009, dirigidos a los CC. Homero Lopez Garcia (Director de Desarrollo Social), Juan R. Curmina Santos (Director Jurídico) y Roger Bernes Castillo (Contralor Interno), respectivamente, y signados por el C. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano), por medio del cual hizo de conocimiento "... la importancia de su participación para que asista a la presentación del Concurso Cuando menos tres Personas relativo a la Obra **"PAVIMENTACION DE CALLES"** en la localidad de **CHAMPOTON...**".

Acta de presentación y apertura de propuestas, del concurso número MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009, de fecha 3 de abril de 2009, signado por los CC. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano), Elver M. Pech Campos (Subdirector de Obras Públicas) y Juan R. Curmina Santos (Director de Jurídico) ; a través del cual se "... **DECLARO LA APERTURA OFICIAL DEL CONCURSO... SE PROCEDIO A LA APERTURA DE LAS PROPUESTAS Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DEL CONCURSO...**". Misma que se acompaña de sendos escritos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de misma fecha, con el rubro **"APARTADO A: PROPUESTA TÉCNICA"** y **"APARTADO B: PROPUESTA ECONOMICA"**.

Escrito de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publica, de fecha 3 de abril de 2009, signado por los CC. Julio Sarricolea Hernandez (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano) y Elver Manuel Pech Campos (Subdirector de Obras Publicas), en el que se aprecia:

[...]

CONCEPTO		PRESUPUESTO BASE				GRUPO CONSTRUCTOR CABRERA, S.A. DE C.V.		CONTRUCCIONES Y VENTAS CAMISUR, S.A. DE C.V.		AGREGADOS LOPEZ DE LA BAHIA, S.A. DE C.V.	
	
...	
TOTAL	PARTIDAS				\$ 2,587,065.33		\$ 2,586,011.83		\$ 2,611,979.96		\$ 2,631,393.17
	

[...]

Dictamen técnico, del concurso MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009, de fecha 6 de abril de 2009, signado por los CC. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano) y Elver M. Pech Campos (Subdirectos de Obras Públicas), en el que se determinó que **"... LA PROPUESTA MÁS VIABLE RESULTA SER LA DE LA EMPRESA: GRUPO CONSTRUCTOR CABRERA, S.A. DE C.V...."**.

2 Escritos de fecha 7 de abril de 2009, dirigidos a Agregados Lopez de la Bahia, S.A. de C.V. y a Construcciones y Ventas Camisur, S.A. de C.V., respectivamente, relativos al concurso MCA-DOPDU-SE-006-029/2009, y signados por el C. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano); en los cuales **"... SE INFORMAN LAS RAZONES POR LAS CUALES SU PROPUESTA NO RESULTO CON ASIGNACION FAVORABLE..."**.

Asimismo se presentó ante esta autoridad el acta de fallo, de fecha 7 de abril de 2009, del concurso número MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009, que ya obraba en los autos que integran la causa que nos ocupa, por lo que se reproducen las consideraciones anotadas en respecto a dicha probanza –por principio de economía procesal–.

Constancias que, de su vista se aprecia que corresponden a los medios de prueba clasificados y valorados de conformidad con los artículos 296 fracción III, 354 y 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que surten sus efectos como si hubieran sido reconocidas.

Además fue presentado contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, sin fecha, número, objeto de contrato ni signas; por lo que si bien, coincide con las características legales de las probanzas anteriormente descritas, su alcance probatorio nada aporta a la resolución de la presente causa.

Medios de prueba en los que se aprecia que efectivamente, de la vista a las condiciones a través de las cuales se exteriorizó su ejecución, el monto (sin Impuesto al Valor Agregado) -por el que se adjudicaría la obra observada- superó el máximo establecido para su procedencia, además se advierte que el citado procedimiento fue llevado a cabo por quien desempeñó el nivel jerárquico de Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano –encargo para el cual fuera nombrado dicha persona desde el 1 de octubre de 2006-, lo cual se relaciona con lo estipulado por el artículo 25 primer párrafo fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Champotón vigente durante su tramitación, que imponía entre sus obligaciones las de:

“ARTICULO 25.- Por extensión relacionada con la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Champotón es de orden general y de interés social, y tiene como función **planear, programar, presupuestar**, ejecutar, conservar, mantener **y controlar todo lo relacionado con la obra pública**. Esta, por si misma, tiene como objeto crear, construir, conserva, demoler o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o por disposición de ley.

...”

Especificando en la fracción III del segundo párrafo del artículo transcrito:

“...

Las obligaciones y facultades de esta Dirección son las siguientes:

...

III.- Determinada su factibilidad, programar la obra para ejecutarse con recursos del presupuesto anual o para el siguiente año. En su momento, **precisar si han de ejecutarse por contrato o por administración directa**, de acuerdo con las Reglamento de la Administración Pública Municipal de Champotón condiciones de suministro de materiales, disponibilidad de equipos y de maquinaria, costos y urgencias;

...”

Por lo que, el incumplimiento manifiesto de dichas disposiciones jurídicas (relacionadas directamente con el ejercicio de sus funciones) se lista como una de las obligaciones de abstención establecidas en el artículo 53 de la antes citada Ley Reglamentaria que fundó el presente procedimiento, específicamente en lo tocante a su fracción XXII e *in fine*; que si bien la propia norma –en su artículo 59- prevé no son consideradas como graves, ello de ningún modo convalida su inobservancia, puesto que el propio artículo 53 mandata observancia absoluta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, y, por ende, la conveniencia de suprimir toda práctica que infrinja las disposiciones contenidas en dicho catálogo.

Ello independientemente de que, como se puede apreciar en relación a las circunstancias y medios a través de los cuales fue exteriorizada la ejecución de la acción observada, en ningún momento se advierte que el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ**, con su actuación, haya obtenido ganancia económica (beneficio) o provecho (lucro) alguno; o que, a consecuencia directa e inmediata de ella, haya privado a la administración municipal de la obtención de ganancia lícita que le correspondiera haber obtenido (perjuicio) o causado la pérdida o menoscabo del patrimonio público (daño).

Sujeto a quien le fueron concedidos sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso al haber sido citado a comparecer a una audiencia con el fin de rendir su declaración en torno a dichos hechos, así como al haberle sido concedido el plazo legal para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes –ello mediante proveídos de fecha 24 de enero de 2014 y 23 de junio de 2014, respectivamente notificados a través de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de enero, 5 y 12 de febrero, todas del año 2014 y por medio de relación de proveídos fijada en estrados con fecha 24 de junio de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 27 de junio de 2014-, sin que hiciera uso de los mismos –como consta en el acta circunstanciada de audiencia de fecha 21 de febrero de 2014 y proveído de fecha 29 de agosto de 2016-, con la consecuencia de tenerle por no presente en la misma, así como por precluido el ejercicio de dichos derechos –determinaciones plasmadas en los citados proveídos de fecha 23 de junio de 2014 y 29 de agosto de 2016-.

En dicha consideración, esta autoridad determina que ha quedado plenamente acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 53 fracciones XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVIII de la Constitución Estatal, imputable al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.**, Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano y/o Director de Obras Publicas Desarrollo Urbano y/o Director de Obras Públicas y/o Director de Obras Publicas y/o Director. De Obras Publicas y/o Director y/o personal adscrito a la oficina del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, durante el ejercicio fiscal 2009.

Consecuentemente, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche determina la existencia de responsabilidad administrativa del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** por los motivos y razones expuestos con antelación, al resultar omiso en el cumplimiento de las disposiciones legales citadas en el desempeño de sus funciones.

III.- En este orden de ideas, es procedente determinar que el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.**, Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano y/o Director de Obras Publicas Desarrollo Urbano y/o Director de Obras Públicas y/o Director de Obras Publicas y/o Director. De Obras Publicas y/o Director y/o personal adscrito a la oficina del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, durante el ejercicio fiscal 2009 no cuidó de "*Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*", ni de cumplir con las obligaciones "*... que le impongan otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general.*", a lo cual estaba obligado como lo distinguen las fracciones XXII y XXIX del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en relación con los artículos en relación con los artículos 134, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y vigésimo tercero inciso A) del Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009; que fueron establecidas como obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público y que trascienden para los efectos sancionadores de la presente resolución.

Lo anterior con apoyo en las siguientes:

"No. Registro: 174,990

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Tesis: I.4o.A.521 A

Página: 1867

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la

comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.”

“Registro No. 186440

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Página: 57

Tesis: 1a. XLVI/2002

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.”

“No. Registro: 179,468

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Tesis: I.7o.A.346 A

Página: 1848

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EFECTOS DE ESA MATERIA DEBEN CONSIDERARSE LAS SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EN UN SENTIDO AMPLIO.

Conforme al artículo 113 de la Constitución Federal, las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos deben determinar sus obligaciones, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. El propio precepto normativo establece también que ese tipo de ordenamientos jurídicos deben prever las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. De ese modo, en aquellos casos en que la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, empleen la leyenda "**sanciones administrativas**", ésta debe entenderse referida a las sanciones disciplinarias como medida correctiva impuesta por el órgano de gobierno competente legalmente para ese efecto, a través de la cual la administración pública protege su orden interno y salvaguarda los principios enunciados que regulan los servicios encomendados a los distintos órganos de gobierno.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3607/2004. Efrén Avelino y Granados. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa."

Por lo tanto, se concluye que el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** incurrió en falta administrativa, como lo establece la siguiente:

"Registro No.- 183395

Localización.- Novena Época.

Instancia.- Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente.- Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XVIII, Agosto de 2003.

Página.- 1841

Tesis.- VI.3o.A.148 A

Materia (s).- Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consuma cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."

En consecuencia, es procedente actuar en relación con el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** conforme lo establece el párrafo tercero del artículo 96 de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:

“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

Considerando para tales efectos que es sujeto de responsabilidad administrativa por tener el carácter de servidor público de conformidad con las disposiciones de los artículos 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 y 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que a la letra dicen:

Constitución Política del Estado de Campeche

“ARTÍCULO 89.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales, a los miembros de los Organismos Públicos Autónomos Estatales y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

“Art. 2.- Son sujetos de esta ley los servidores públicos estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.”

“Art. 52.- Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 de esta ley.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Auditoría Superior del Estado de Campeche en términos de las disposiciones invocadas en la presente resolución, así como en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 63 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche,

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.**, Director y/o Director de Obras Publicas y/o personal adscrito a la oficina del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, con respecto al presente procedimiento, por los motivos y razones expresadas en los considerandos **II** y **III** del presente resolutivo; que por economía procesal se tienen por reproducidos para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Que en virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000, y 3 fracción IV, 63 fracción III, 69 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche:

A).- Se impone al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA**

HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ., Director y/o Director de Obras Públicas y/o personal adscrito a la oficina del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, la sanción consistente en **amonestación pública**, toda vez que la falta administrativa cometida fue motivada por *“No se aplicó el procedimiento de adjudicación correcto en la obra: “Pavimentación de Calles” en la localidad de Champotón”* toda vez que quedó acreditado, de la vista a las condiciones y medios a través de los cuales se exteriorizó su ejecución, que la obra en cita sobrepasó el límite establecido para su contratación mediante dicho procedimiento, debiendo haber sido adjudicada mediante licitación pública, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009, en su artículo vigésimo tercero inciso A); por lo expuesto en los considerandos **II** y **III** de este resolutivo, de conformidad con lo establecido por los artículos 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000- y 3 fracción IV, 58 fracción I, 61, 63 fracción III, 69 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, cuya ejecución se llevará a cabo de inmediato, a partir del momento en que le sea notificado el presente resolutivo; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 81 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, estimándose imponer la sanción indicada por las consideraciones efectuadas en los considerandos **II** y **III** de la presente resolución donde se expusieron, en su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, considerando que la falta cometida no es de las consideradas graves por el artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y ante la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales que rigen el servicio público, así como que no se determinó que haya sido obtenido beneficio o lucro o causado daño o perjuicio alguno. Se toma en cuenta también que, en cuanto a la situación socioeconómica del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** tuvo un ingreso total anual durante el ejercicio fiscal 2009 que ascendió a la cantidad de \$206,120.00 (son: doscientos seis mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.) tal y como consta en la cedula de total de percepciones y deducciones de enero-diciembre de 2009, que avala dicha condición socioeconómica durante el periodo observado relativo al ejercicio fiscal referido, que respecto de su nivel jerárquico durante el ejercicio fiscal 2009 desempeñó el cargo de Director de Obras Públicas, como se aprecia en el oficio 413/2006 de fecha 1 de octubre de 2006 que obra en los archivos de esta autoridad con una antigüedad en el servicio público de 3 años en el H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón computable desde el 1 de octubre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2009; y que en cuanto a sus antecedentes, el citado servidor público es reincidente por obrar constancias de que ha sido sancionado por el Órgano de Control Interno del Municipio de Champotón por la comisión de faltas administrativas con anterioridad consistentes en **amonestación privada** radicada en el expediente PAD-06/CHAMP-DOPDU/CP-07/2009, **amonestación pública** radicada en el expediente PAD-07/CHAMP-DOPDU/2009 y **sanción económica de \$18,030.66** (son: dieciocho mil treinta pesos 66/100 m.n.) radicada en el expediente PAD-03/CHAMPOTON-DOPDU/2011; de conformidad con lo previsto en el artículo 61 fracción V de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche que en su parte conducente dice: *“...Es reincidente el servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 53, incurra nuevamente en una o varias conductas infractora a dicho precepto legal.”*

CUARTO.- Hágasele de conocimiento al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** que tiene un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que haya tenido lugar la notificación del presente resolutivo para interponer el recurso de revocación ante esta Auditoría Superior del Estado de Campeche o un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del presente resolutivo para interponer Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Sala Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; lo anterior de conformidad con los artículos 74 y 75 de Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 21 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, por cuanto se refiere a lo concluido en el presente resolutivo. Asimismo, que podrá consultar el expediente en el que se emite la presente resolución, de conformidad con las disposiciones enunciadas y con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche, sito en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Notifíquese el presente resolutivo al superior inmediato del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.**

SARRICOLEA HDEZ. y por separado, al órgano de control interno del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, haciéndole de conocimiento a este último que en lo correspondiente a lo concluido en el presente resolutivo, deberá proceder conforme lo establecen en los artículos 73 y 95 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

SEXTO.- Notifíquese y Cúmplase.

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha. Asimismo de conformidad el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de manera supletoria, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Jonathan Yair Chan Panti, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.-

H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL

EL QUE SUSCRIBE: C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA.

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 2 (DOS) FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA ESCRITAS SOLO POR SU FRENTE, Y SON COPIA FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL DEL ESTADO DE RESULTADOS “ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS” POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE AGOSTO AL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2016 Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE AGOSTO DEL 2016, MISMO QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA 30 (TREINTA) DE SEPTIEMBRE DEL 2016 (DOS MIL DIECISÉIS), INSCRITA EN EL LIBRO (SEGUNDO) DE ACTAS DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2015-2018, (DOS MIL QUINCE GUION DOS MIL DIECIOCHO), DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y RUBRICO DOY FE.

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 06 (SEIS) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

ATENTAMENTE.- C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL

xpujil, Calakmul, Campeche
R.F.C. MCC9710019V7

TESORERIA MUNICIPAL
2015 - 2018



ESTADO DE RESULTADOS

ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL PERIODO 01 DE AGOSTO AL 31 DE AGOSTO DE 2016

INGRESOS		
IMPUESTOS		\$113,219.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	-	
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	106,332.00	
ACCESORIOS DE IMPUESTO	6,037.00	
OTROS IMPUESTOS	850.00	
DERECHOS		\$146,554.57
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		\$14,225.03
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE		\$429,689.64
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$17,937,934.50
PARTICIPACIONES	8,185,584.00	
APORTACIONES	7,471,908.00	
CONVENIOS	2,280,442.50	
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS		\$406,070.14
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUB	406,070.14	
TOTAL DE INGRESOS		\$19,047,692.88
EGRESOS		
SERVICIOS PERSONALES		\$5,784,977.14
MATERIALES Y SUMINISTROS		\$997,771.86
SERVICIOS GENERALES		\$1,428,753.32
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y AYUDAS		\$1,537,315.68
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES	630,521.94	
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PU	79,292.80	
AYUDAS SOCIALES	827,500.94	
DONATIVOS	0.00	
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		909,999.97
CONVENIOS	909,999.97	
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA		\$-
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIAS		\$-
INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE		\$4,659,181.62
TOTAL DE EGRESOS		\$15,317,999.59
AHORRO / DESAHORRO NETO DEL EJERCICIO		\$3,729,693.29

PRESIDENTE MUNICIPAL, PROF. JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ CHAN.- TESORERA MUNICIPAL, LEF. MARICRUZ PÉREZ PÉREZ.- SÍNDICO DE HACIENDA, PROF. JOSÉ F. ESCOBAR FERNÁNDEZ.- RÚBRICAS.



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL

Xpujil, Calakmul, Campeche
R.F.C. MCC9710019V7

TESORERIA MUNICIPAL

2015 - 2018

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

AL 31 DE AGOSTO DE 2016



	2016		2016
ACTIVO		PASIVO	
<u>ACTIVO CIRCULANTE</u>		<u>PASIVO CIRCULANTE</u>	
EFFECTIVO	547,872.01	<u>CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO</u>	
BANCOS / TESORERÍA	23,754,410.92	SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	2,690,101.56
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO P	10,092,528.18	PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	4,114,686.23
OTROS EFFECTIVOS Y EQUIVALENTES	-	TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	169,564.06
ANTICIPO A PROV. POR ADQ. DE BIENES Y SERV	518,253.10	CONTRATISTAS POR OBRAS PÚBLICA POR PAGAR A CORTO P	-
ANTICIPO A CONTRATISTAS POR OBRAS PUB.	5,353,780.14	RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLA	1,171,478.48
VALORES EN GARANTIA	2,600.00	OTRAS CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	12.48
Suma ACTIVO CIRCULANTE	<u>40,269,444.35</u>	<u>PORCION A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PUBLICA</u>	
<u>ACTIVO NO CIRCULANTE</u>		PORCION A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PUBLICA	-
TERRENOS	13,307,671.05	<u>OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO</u>	
EDIFICIOS NO HABITACIONALES	20,953,617.37	OTROS PASIVOS CIRCULANTES	-5,266.60
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOMINIO PUB	26,472,352.06	TOTAL PASIVOS CIRCULANTES	<u>8,140,576.21</u>
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	4,801,815.13	PATRIMONIO	
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL RECREATI	375,288.94	<u>HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO</u>	120,132,489.78
EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABOR	370,496.25	RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO / DESAHORRO)	44,426,603.98
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	16,133,292.11	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	75,720,885.81
EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	2,220,383.84	<u>RECTIFICACIONES RESULTADO EJERCICIO ANTERIORES</u>	
MAQUINARÍA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTA	3,682,149.93	CAMBIOS POR ERRORES CONTABLES	-15,000.01
COLECCIONES, OBRAS DE ARTE Y OBJETOS VA	112,509.99		
SOFTWARE	339,811.28		
LICENCIAS	56,954.84		
DEPRECIACION,ACOMULADA DE BINES MUEBLE	-822,721.15		
Suma ACTIVO NO CIRC.	<u>88,003,621.64</u>	TOTAL PASIVO Y HACIENDA PUBLICA / PATRIMONIO	<u>128,273,065.99</u>
TOTAL ACTIVO	<u>128,273,065.99</u>		

PRESIDENTE MUNICIPAL, PROF. JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ CHAN. - TESORERA MUNICIPAL, LEF. MARICRUZ PÉREZ PÉREZ.- SÍNDICO DE HACIENDA, PROF. JOSÉ F. ESCOBAR FERNÁNDEZ.- RÚBRICAS.



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

2015-2018



EL QUE SUSCRIBE: C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

CERTIFICA.

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 01 (UNA) FOJA ÚTIL TAMAÑO CARTA ESCRITA SOLO POR SU FRENTE, Y ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL ACUERDO DE CABILDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA PROCURADURÍA AUXILIAR DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA CON EL NUEVO NOMBRE DE PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, MISMO QUE SE APRUEBA POR MAYORÍA DE VOTOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA 28 (VEINTIOCHO) DE JUNIO DEL 2016 (DOS MIL DIECISÉIS), INSCRITA DE LA FOJA 01 (UNO) FRENTE A LA FOJA 05 (CINCO) FRENTE DEL LIBRO (SEGUNDO) DE ACTAS DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2015-2018, (DOS MIL QUINCE GUION DOS MIL DIECIOCHO), DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y RUBRICO DOY FE.

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 06 (SEIS) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

ATENTAMENTE.- C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

ACUERDO DE CABILDO.

SE APRUEBA POR MAYORÍA DE VOTOS EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA PROCURADURÍA AUXILIAR DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA CON EL NUEVO NOMBRE DE PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

resolución que en su parte conducente dice:

H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

“ R E S U E L V E :

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24071

C. NOLBERTA PARRA FARIAS (DENUNCIANTE)

PRIMERO: Se declaran infundados los agravios hechos de la Representación Social. **SEGUNDO:** En consecuencia se CONFIRMA la resolución impugnada. **TERCERO:** Para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes, envíese testimonio de esta resolución al Juez de origen. **CUARTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto fenecido.

En el Toca 01/15-2016/0735, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de veintinueve de abril de dos mil quince, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01043 instruida a **NICALAS CARLOS MARÍN Y/O FRANCISCO JAVIER BOUCHOT**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, esta Sala con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis dictó una

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, José Antonio Cabrera Mis, Alma Isela Alonzo Bernal y Víctor Manuel Collí

Borges, siendo el primero presidente y ponente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de Octubre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24070

C. NOLBERTA PARRA FARIAS (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/15-2016/0731, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar de dieciséis de abril de dos mil catorce, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01043 instruida a **VERÓNICA MARTÍNEZ SAGRERO**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, esta Sala con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“ R E S U E L V E :

PRIMERO: Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Representante Social. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la resolución impugnada. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto totalmente concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C.

Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Mtra. Alma Isela Alonzo Bernal, Dr. Víctor Manuel Collí Borges y Mtro José Antonio Cabrera Mis, siendo el último presidente y el segundo ponente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de octubre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 15, 700

C. JUANA ALONZO ESCAMILLA

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **923/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR **JOSE DEL CARMEN REYES ZETINA** EN CONTRA DE **JUANA ALONZO ESCAMILLA**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; **A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Por presentado el asesor técnico de **JOSÉ DEL CARMEN REYES ZETINA** con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se proceda notificar a la parte demandada por medio del periódico oficial; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlense a los presente autos el escrito con objeto anexo en mención, para que consten como corresponda.

2).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas;

de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, remitiéndole el disco Compacto, que contenga el archivo electrónico del auto del veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Por presentado a **JOSÉ DEL CARMEN REYES ZETINA**, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en avenida Patricio Trueba de Regil, edificio “CAYSA”, departamento “S” de esta ciudad, nombrando como su asesor técnico al Licenciado ADRIAN G. MANZANILLA COLLÍ, con cedula profesional 1104726 y R.F.C. MACA 550227-133; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **JUANA ALONZO ESCAMILLA**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número **923/15-2016/1F-I.**

2).- Se admiten el domicilio para oír y recibir notificaciones así como al Licenciado ADRIAN G. MANZANILLA COLLÍ, como asesor técnico del promovente, de conformidad con los artículos 49-A, 49-B y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Ahora bien, **JOSÉ DEL CARMEN REYES ZETINA** pretende la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **JUANA ALONZO ESCAMILLA, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**; sin embargo, dado que nuestra legislación civil no contempla tal trámite, sino por el contrario, el artículo 278 del Código Civil del Estado señala que el matrimonio se disolverá, entre otras causas, por divorcio; asimismo, el artículo 287 *ibidem* establece las diferentes causales del divorcio, las cuales tienen que ser acreditadas por el conyugue que solicita la disolución, en consecuencia, esta autoridad determina que en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, ex officio, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges.

Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida.

Asimismo, de acuerdo a los documentos internacionales que, sobre derechos humanos ha suscrito nuestro país, reconocen (artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a libertad así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En tanto que el artículo 4º. Constitucional dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; de igual forma, que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.- - De dónde se concluye que la Constitución Federal proclama que todo individuo debe gozar de los derechos humanos que la Constitución otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las

limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye; de manera que los poderes públicos deben respetar tales derechos.

Al respecto, de acuerdo con la tesis número LXVI/2009, de rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

Asimismo, destacó que el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

Que el derecho a libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien decidir no tenerlos; de escoger su profesión o actividad laboral, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Destacó además que la dignidad humana también engloba, entre otros, los derechos a la intimidad que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida.

Que aun cuando esos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución Federal, sí están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1º. Constitucional, pues, sólo a través de su pleno respeto, podría realmente

hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **JOSÉ DEL CARMEN REYES ZETINA**, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad.

Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege esa la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.

Por las razones expuestas, atendiendo al control de convencionalidad, se declara la inaplicabilidad del artículo 287 del Código Civil del Estado.

4).- En consecuencia, en merito de los argumentos anteriores y con fundamento en el artículo 1 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se admite la petición de divorcio de la solicitante y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a JOSÉ DEL CARMEN REYES ZETINA y JUANA ALONZO ESCAMILLA.**

Sin que esta determinación atente contra el derecho humano de protección a la familia reconocido en los

artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sirviendo de sustento, por analogía, a lo expresado el criterio que contiene la tesis:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio,

ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. Época: Décima Época. Registro: 2001903. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.). Pag. 1200. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1200. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia”.

5).- En virtud de lo determinado en el punto anterior, se decreta lo siguiente, respecto a la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS CONYUGES DIVORCIANTES:

a).- JOSÉ DEL CARMEN REYES ZETINA y JUANA ALONZO ESCAMILLA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- En merito de lo manifestado por el promovente y en virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, se ordena su disolución y liquidación, en los términos establecidos en las capitulaciones matrimoniales que para el efecto hayan celebrado, en el entendido que de no haberse celebrado las mismas, el matrimonio debe entenderse celebrado bajo el régimen de separación de bienes, de conformidad con el artículo 189 del Código de Civil del Estado.

c).- Hágase saber a las partes que, en caso de existir bienes, deberán hacerlo saber a ésta Juzgadora dentro del término de tres días, para determinar lo que corresponda.

d).- No se fija porcentaje por concepto de alimentos a favor de hijos menores de edad, debido a que los hijos procreados dentro del presente matrimonio han alcanzado la mayoría de edad legal.

e).- asimismo, no se fijan alimentos a favor de JUANA ALONZO ESCAMILLA, toda vez que, como indica el promovente, tiene mas de veintiséis años que se encuentran separados, lo que permite deducir que la antes mencionada, cuenta con los medios necesarios para allegarse de sus propios alimentos que le permiten subsistir.

6).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vinculo matrimonial al ser una sentencia de tipo

declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

7).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a JOSÉ DEL CARMEN REYES ZETINA, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibidem.

8).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **dese vista a JUANA ALONZO ESCAMILLA respecto a la declaración del divorcio**, misma que puede ser notificada en calle 20, número 13, colonia Kanisté de esta ciudad, **sin que dicha vista sea para incorporarse al respecto**, en virtud que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, en virtud de lo expuesto en el punto tres de este acuerdo.

9).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

3) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

4).- Se requiere a **JUANA ALONZO ESCAMILLA**, a efecto que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en

esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A **15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**- LICENCIADA ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 15, 699

C. PATRICIA CABALLERO SANCHEZ

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **553/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **JUAN MANUEL MENDEZ AVALOS**, EN CONTRA DE **PATRICIA CABALLERO SANCHEZ**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

ASUNTO: Téngase por presentada a la **LICDA. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA**, con su escrito de cuenta mediante el cual anexa el CD-ROM que le fuese requerido, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Dado que la parte actora pretende la disolución de su vínculo matrimonial fundándose en el artículo 1 Constitucional, asimismo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

2).- Como solicita la ocursoante y dado que con las testimoniales de ROSA ICELA PEREZ ACOSTA y OFELIA RODRIGUEZ VARGAS, y las documentales que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de **PATRICIA CABALLERO SANCHEZ**; por tal motivo emplácese a esta, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice la publicación de esta determinación, **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición de la demandada las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

3).- Así también, se le requiere a la demandada para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo a dicho demandada que en caso de no cumplir con lo anterior, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **PATRICIA CABALLERO SANCHEZ y JUAN MANUEL MENDEZ AVALOS**; II.- No se determina nada en relación a custodia, convivencias, ni pensión alimenticia a favor de FRANCISCO MANUEL y JUAN ANTONIO de apellidos MENDEZ CABALLERO, hijos procreados en el matrimonio toda vez que de sus respectivas actas de nacimiento se desprende que actualmente son mayores de edad.

5).- Asimismo se apercibe a **PATRICIA CABALLERO SANCHEZ**, que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda, se pasaran los autos para el dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que el actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional; determinándose, conforme a las constancias que existan en autos.

6).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

7).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

8).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE PERSOLMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NUMERO: 09/15-2016/1C-II

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO LOS CC. BLANCA LAURA LAVALLE

MIRELES, ANA SOFIA BRACAMONTES LAVALLE Y ENRIQUE BRACAMONTES LAVALLE.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA QUE PROMUEVE EL C. ABRAHAM ALAMILLA GARCIA EN CONTRA DE LOS CC. BLANCA LAURA LAVALLE MIRELES, ANA SOFIA BRACAMONTES LAVALLE Y ENRIQUE BRACAMONTES LAVALLE.- EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS:

Con esta fecha (31 de Agosto de 2016), doy cuenta al C. Juez, con el escrito del C. LIC. CRISTOBAL JIMENEZ GUERRA, recibido el veintinueve de agosto del presente año.- Conste. -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.-

Ciudad del Carmen, Campeche a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda:

PRIMERO: Se tiene por presentada al C. LIC. CRISTOBAL JIMENEZ GUERRA, como lo solicita habiéndose acreditado la ignorancia del domicilio de los CC. BLANCA LAURA LAVALLE MIRELES, ANA SOFIA BRACAMONTES LAVALLE Y ENRIQUE BRACAMONTES LAVALLE, se ordena la notificación y emplazamiento de a los CC. BLANCA LAURA LAVALLE MIRELES, ANA SOFIA BRACAMONTES LAVALLE Y ENRIQUE BRACAMONTES LAVALLE, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEGUNDO: En tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. MARTIN PERERA HERNANDEZ Y ASCENCION SANTOS CALVA, desahogadas por audiencia de fecha veintidós de enero del actual, en las cuales los testigos propuestos por el C. LIC. CRISTOBAL JIMENEZ GUERRA, asesor técnico del C. ABRAHAM ALAMILLA GARCIA, parte actora, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio de los CC. BLANCA LAURA LAVALLE MIRELES, ANA SOFIA BRACAMONTES LAVALLE Y ENRIQUE BRACAMONTES LAVALLE, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como el oficio número DSPVyT/UJ/547/2015, de fecha treinta y uno de mayo de 2016, que remite la LIC. ROSA ADRIANA MENA MATUS, Subdirectora Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, mediante el cual comunica que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esa Dirección, no se obtuvo registro de algún domicilio que hayan

proporcionado a esa Institución los CC. BLANCA LAURA LAVALLE MIRELES, ANA SOFIA BRACAMONTES LAVALLE Y ENRIQUE BRACAMONTES LAVALLE. De igual forma con el oficio número INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1585/2016, que envía la LIC. GLENY MARTINEZ HERNANDEZ, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de esta Ciudad, de fecha 3 de Junio del presente año, informando que después de haber efectuado una revisión en el padrón Electoral de la entidad, no se encontró inscrito a los CC. BLANCA LAURA LAVALLE MIRELES, ANA SOFIA BRACAMONTES LAVALLE Y ENRIQUE BRACAMONTES LAVALLE asimismo el oficio número CC-725/2016 que remite el C. LIC. ROGER OCTAVIO FORMOSO ZAVALA, Encargado de la Coordinación de Catastro de esta Ciudad, de fecha 3 de junio del año en curso, dando cumplimiento a lo solicitado en el oficio número 1570/15-2016/1C-II, informando que una vez realizada la verificación en el Sistema de Gestión Catastral a cargo de esa Coordinación, así como en los expedientes de la misma, informa que no se encontraron registros con los datos proporcionados; Por ultimo el oficio el oficio numero 0491029001'AFV'1276/2016, enviado por el C. LIC. ALONSO NOYOLA GÓMEZ, Titular de la Subdelegación, del IMSS de fecha 16 de agosto del año dos mil dieciséis, después de realizar la búsqueda en sus fuentes de consulta de la base de datos del IMSS, no se encontró información Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, Asimismo manifestando que la información es un tanto parcial ya que el referido índice con el que cuentan en esa dependencia no abarca la totalidad de los predios inscritos en ese registro, no habiendo por el momento otro mecanismo que permita saber si existen otros registros de predios a favor de dichas personas, las cuales hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende y se corrobora que los demandados BLANCA LAURA LAVALLE MIRELES, ANA SOFIA BRACAMONTES LAVALLE Y ENRIQUE BRACAMONTES LAVALLE, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita el ocurso de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar a los demandados BLANCA LAURA LAVALLE MIRELES, ANA SOFIA BRACAMONTES LAVALLE Y ENRIQUE BRACAMONTES LAVALLE, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en los términos ordenados en el presente auto.

TERCERO: Asimismo se hace saber a los demandados BLANCA LAURA LAVALLE MIRELES, ANA SOFIA BRACAMONTES LAVALLE Y ENRIQUE BRACAMONTES LAVALLE de que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezcan en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e

imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la ultima publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado. De igual forma se le hace saber que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 09/15-2016/1C-II.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. ABRIL ANDREA GONZALEZ DOMINGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- P. EN D. CARMEN CRESENCIA ESTRELLA CARO, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. BLANCA ROSA MAY PUGA

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/09-2010/10104, instruido en Averiguación de los delitos de VIOLACION Y VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por BLANCA ROSA MAY PUGA, y de los que aparecen como probables responsables MARIA CAROLINA CAJUN HUICAB, ADRIANO CACH MOO, MARCELO PEREZ BALAN Y MANUEL GONZALEZ ESCALANTE, la suscrita juez dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A LOS TREINTA DIAS DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con la nota con la que da cuenta la secretaría de acuerdos de este juzgado. 2) con el oficio no. 251/SGA/16-2017, suscrito por la Maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria General de Acuerdos, por medio del cual devuelve el exhorto no. 0401/15-2016/031 deducido del presente expediente, en el cual el Juez Sexagésimo Sexto Penal de la Ciudad de México, proveyó que la Secretaria Actuaría adscrito a su juzgado, se constituyó física y legalmente en la delegación Coyoacán, en búsqueda de la colonia Pedregal de Panzacola, sin lograr localizarla, por lo que el día 23, se volvió a constituir en el numero 1778 de la universidad, colonia Copilco, donde se ubica el centro comercial Oasis Coyoacán, manifestando que no fue posible notificar a la requerida, motivo por el cual devuelve la cedula de notificación devolviendo el exhorto, por lo que consecuentemente, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En atención a lo informado por el Juez Sexagésimo Sexto Penal de la Ciudad de México, en el cual informa que el Secretaria Actuaría adscrito a su juzgado, se constituyó física y legalmente en la delegación Coyoacán, en búsqueda de la colonia Pedregal de Panzacola, sin lograr localizarla, volviendo a constituirse el día 23 de agosto de 2016 en el numero 1778 de la universidad, colonia Copilco, donde se ubica el centro comercial Oasis Coyoacán, manifestando por lo que no fue posible notificar a la requerida, motivo por el cual esta autoridad ordena notificar a la C. BLANCA ROSA MAY PUGA, por medio de cedula de notificación en periódico oficial, toda vez que no se logrado encontrar a la denunciante y de no tener una precisión en su domicilio, en consecuencia de lo anterior, esta autoridad de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se tiene a bien notificar a la C. BLANCA ROSA MAY PUGA, mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, a efecto de que sea notificada a la antes citada de la sentencia condenatoria de fecha 07 de octubre de 2015, dictada en contra de ADRIANO CACH MOO, por considerarlo plenamente responsable del delito de VIOLACION Y VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por la C. BLANCA ROSA MAY PUGA Y MIRIA SUSANA RODRIGUEZ MORENO, en agravio la menor C.J.M.C., I.C.M.C., P.C.M.C., y E.G.M.C. ilícito previsto y sancionado

lo que disponen los artículos 162 en relación con el 163 párrafo primero y 29 fracción II del Código Procesal Penal vigente en el estado, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaria que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario. - - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada GUADALUPE BEATRIZ MARTINES TABOADA, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.- Dos Firmas Ilegibles.- Rubricas

Lo que notifico a Usted **C. BLANCA ROSA MAY PUGA**, por miedo de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 5 de octubre del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: ALEXIS JAVIER CHE YE (Agravado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **24/14-2015/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **LESIONES A TITULO CULPOSO**, denunciado por la CIUDADANA **ALEXIS JAVIER CHE YE**, del cual aparece como probable responsable el Ciudadano **BERNARDO FUENTES RAMIREZ**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, y toda vez que obran actuaciones y diversos oficios de dependencias federales y estatales que informaron no tener en su base de datos información pertinente para localizar al agraviado ciudadano **ALEXIS JAVIER CHE YE**, de igual forma consta en autos el oficio No.- INE/

JL/CAMP/VRFE/DEP/2620/19-07-16, del C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de electores, donde informa que el C ALEXIS JAVIER CHE YE, tiene su domicilio en calle 7 de agosto, manzana 2, lote 4, Morelos III, de esta Ciudad de San Francisco, Campeche, Campeche; -

Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado.-

SE PROVEE:

SE NOTIFICA POR EDICTOS AL AGRAVIADO.-

Toda vez que se han recibido todos los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para localizar al agraviado ciudadano **ALEXIS JAVIER CHE YE**, sin que se haya proporcionado información fidedigna para lograr ese objetivo, y la autoridad que proporcione un domicilio para localizar al agraviado, el cual es el mismo que consta en autos, donde se le ha ido a notificar por el actuario diligenciador, a quien le informan que por la C. Guadalupe Coyoc Gerónimo, que es mi ex pareja aquí vivía, pero ya tiene más de seis meses que se fue, solo viene a visitar a sus hijas, no donde se le pueda localizar, lo cual se aprecia a foja 193 del presente expediente y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, por lo cual se le hace de su conocimiento al agraviado ciudadano **ALEXIS JAVIER CHE YE**, que con fecha 2 de junio del 2016 se dictó sentencia definitiva en la presente causa penal, siendo sus puntos resolutiveos los siguientes: -

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia de los elementos constitutivos y normativos del delito de **LESIONES A TITULO CULPOSO**, previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción II, en relación con el 87 párrafo primero y artículo 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el **C. ALEXIS JAVIER CHE YE.-**

SEGUNDO: **BERNARDO FUENTES RAMIREZ**, es plenamente responsable de la comisión del delito de **LESIONES A TITULO CULPOSO**, previsto y sancionado

de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción II, en relación con el 87 párrafo primero y artículo 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el **C. ALEXIS JAVIER CHE YE.-**

TERCERO: Por esa conducta antijurídica en que incurrió el ciudadano **BERNARDO FUENTES RAMIREZ**, se hace acreedor a una pena consistente en un mes y siete días de tratamiento en semilibertad y una multa de treinta y siete días de salario mínimo vigente en el momento en que se cometió el delito, el cual era de \$ 63.77, dando como resultado la cantidad de \$ 2,359.49 (SON MIL DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 49/100 M.N), cantidad que deberá de ser depositada ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 161-1 y 161-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada del presente fallo, debiendo comunicar ante este juzgado, cuando haya cumplido con lo anterior, mediante escrito correspondiente; por las razones expuestas en los considerandos antes citados de este fallo. **CUARTO: NO** se **CONDENA** al **C. BERNARDO FUENTES RAMIREZ**, a pagarle al **C. ALEXIS JAVIER CHE YE**, la reparación moral, ni la reparación material por las razones expuestas en el considerando correspondiente.

QUINTO: De conformidad con lo que señala el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, al serle notificada la presente resolución a las partes hágasele saber el derecho y término que tienen para impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia en autos por lo que respecta al sentenciado.

SEXTO: En cumplimiento a lo que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y por acuerdo del Tribunal Pleno aprobado el treinta de enero de dos mil siete, se les hace saber a las partes que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando, la Unidad Administrativa

que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución definitiva ha causado ejecutoria y que en la etapa de pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”-

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

Notifíquese y Cúmplase.- Así lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez de Cuantía Menor Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, la ciudadana Licenciada Sagrario de los Ángeles Jheman Sagundo, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe. Conste. -.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 6 de Octubre del 2016.- LICENCIADA TERESA DE JESÚS NAAL YÁNEZ, Actuaría del Juzgado de Cuantías Menor Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO AURA BEATRIZ CHANTA JUÀREZ y
JUAN CARLOS PEREYRA GARCÍA
DOMICILIO: SE IGNORA
EN EL EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN PENAL 01/
ADM/16-2017/JE-I SEGUIDO A IRMA YOLANDA
RAMÍREZ JUÀREZ, CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE
DE 2016, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DICTO EL
SIGUIENTE PROVEÍDO:

SE PROVEE

Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación
adjunta de referencia para que obre como a derecho
corresponda.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43,
44, 45, 47, 48 y demás relativos aplicables al Código
de Procedimientos Penales del Estado se da inició al
Exhorto que se registra con el número **01/ADM/16-
2017/JE-I**; agréguese al mismo el oficio número 5975/
SGA/15-2016, signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen
Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina
del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien se
encuentra enviando el exhorto número 23/15-2016/JE-
II, relacionado con el expediente de ejecución número
09/13-2014/JE-II, en contra de la sentenciada **IRMA
YOLANDA RAMÍREZ JUÀREZ**, a través del cual el Juez
de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado,
remite expediente criminológico con número de control
03511/JE-I, de la causa penal número 401/02-03/98/2P-
II, del expediente de ejecución 09/10-11/JE-II, pronóstico
final, ficha jurídica, partida jurídica y estudios técnicos
de personalidad de la sentenciada **IRMA YOLANDA
RAMÍREZ JUÀREZ**, para efectos de que en auxilio y
colaboración a esa autoridad, se lleve a cabo la audiencia
del beneficio de Remisión Parcial de la Sanción solicitado
a favor de la sentenciada en mención, a fin de que se
valore si la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ
JUÀREZ** cumple con los requisitos del artículo 77 de la
Ley de Ejecución y Medidas de Seguridad del Estado en
vigor, por lo que una vez hecho lo anterior se sirva remitir
el presente a la brevedad posible.-

Por lo anterior, atendiendo a los principios que rigen la
etapa de Ejecución iniciado bajo el nuevo esquema de
Justicia Penal de Corte Acusatorio y Adversarial, esto
es oralidad, publicidad, contradicción, concentración,
continuidad e inmediatez, tal como lo establece el numeral
20 de nuestra Carta Magna, y el artículo 217 de la Ley de
Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad vigente
en el Estado, se fija el día **03 DE NOVIEMBRE DE 2016 A
LAS 09:00 HORAS**, la **AUDIENCIA ORAL** para resolver
sobre el **BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE
LA SANCIÓN** solicitado a favor de la **sentenciada IRMA**

YOLANDA RAMÍREZ JUÀREZ, que tendrá verificativo
en la sala de audiencias "FEDERACIÓN", ubicada en la
carretera Campeche-Mérida kilometro cinco, del poblado
de San Francisco Kobén, Campeche. -

Dese vista a las partes con el expediente criminológico con
número de control 035, el expediente ejecución número
09/13-2014/JE-II, pronóstico final, ficha jurídica, partida
jurídica y los estudios de personalidad actualizados dela
sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÀREZ**.

Considerando que a la lectura del exhorto remitido
a esta autoridad no se especifica sobre quien (es)
funge (n) como defensor (es) de la sentenciada **IRMA
YOLANDA RAMÍREZ JUÀREZ**, sin embargo, previa
revisión de las constancias enviadas, se observa que
los Licenciados **FABRICIO COBA JIMÉNEZ** y **MIGUEL
ÁNGEL LANDERO CASTRO** fungían como defensores
particulares de la sentenciada en mención, gírese atento
oficio al Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial
del Estado, a fin de que a la brevedad posible sirva
informar si los Licenciados antes mencionados, fungen
actualmente como defensores de la sentenciada **IRMA
YOLANDA RAMÍREZ JUÀREZ**, por lo que en caso
positivo, deberá hacerles del conocimiento de la audiencia
oral fijada para el día **03 de noviembre de 2016 a las
09:00 horas**, a fin de resolver sobre el **BENEFICIO DE
LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN** solicitado
a favor de la **sentenciada IRMA YOLANDA RAMÍREZ
JUÀREZ**, misma que tendrá verificativo en la sala de
audiencias "FEDERACIÓN", ubicada en la carretera
Campeche-Mérida kilometro cinco, del poblado de San
Francisco Kobén, Campeche.

Hágase saber a las partes, que en caso de requerir
producción de prueba con el fin de sustentar la concesión
o negativa del beneficio solicitado, la parte oferente
deberá anunciarla con mínimo tres días de anticipación a
la audiencia fijada, para los efectos de dar oportunidad a
su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y
esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

Para el traslado de la sentenciada **IRMA YOLANDA
RAMÍREZ JUÀREZ** del lugar de su reclusión a la sala
de audiencias de "FEDERACIÓN", solicítese a la
Directora de Ejecución de Sanciones y Administración
del CERESO, se haga debidamente custodiado, misma
vigilancia que deberá permanecer durante la audiencia,
en el lugar destinado para el sentenciado. Lo anterior de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII
y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo
179 de la Ley de Ejecución confírmesele a la Directora
de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la
audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre

otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijados.

Quedando apercibida que en caso de que el sentenciado no sea presentado a la audiencia oral antes señalada y/o la persona que represente a la autoridad penitenciaria, no comparezca a la misma se procederá a imponer una multa consistente en siete días de salario mínimo vigente en el Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado en relación con el 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Para efectos de llevar a cabo la notificación de los denunciados los **CC. AURA BEATRIZ CHANTA JUÁREZ y JUAN CARLOS PEREYRA GARCÍA**, toda vez que se desconoce el domicilio de los antes mencionados, de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, el cual señala que cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos, por lo tanto, realícese la publicación tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, la **AUDIENCIA ORAL PARA RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN SOLICITADA A FAVOR DE LA SENTENCIADA IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÁREZ, fijada el día 03 de NOVIEMBRE de 2016, a las 09:00 horas** y una vez realizado lo anterior se anexen los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. MARIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ PUC, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ SER PUBLICADO **TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN** EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.

LIC. ROSA ISAURO PACHECO UC, NOTIFICADORA INTERINA.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 11/16-2017/1C-II.
EXPEDIENTE: 21/16-2017/1C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR

(A) **ANDRES EDUARDO ROSARIO POTENCIANO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.-RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de RAFAEL CAAMAL Y/O RAFAEL CAAMAL CAAMAL Y JACINTA EUAN Y/O MARIA JACINTA EHUAN (qepd) que fueron vecinos de Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 26 de agosto de 2016.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS.- CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ELBER MIGUEL TZEC CHI (qepd) que fue vecino de Bécal, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 15 de Septiembre de 2016.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS.- ANA LUISA SERRANO CHIN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 69/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 578/15-2016/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **JOSÉ MARÍA GARCÍA LÓPEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 16 DE AGOSTO 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.-CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 16 DE AGOSTO DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 70/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 578/15-2016/2C-II.-

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **JOSÉ MARÍA GARCÍA LÓPEZ**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 16 DE AGOSTO 2016.- ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANO CARLOS ADRIAN GARCÍA BASTO.- RÚBRICA.

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 16 DE AGOSTO DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 59/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 537/15-2016/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **JULIO AUGUSTO GARMA Y GARMA**; quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 30 DE JUNIO 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 30 DE JUNIO DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA

**INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

CONVOCATORIA No. 60/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 537/15-2016/2C-II.-

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **JULIO AUGUSTO GARMA Y GARMA**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 30 DE JUNIO DEL 2016.- ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANA BEATRIZ EUGENIA CAMARA DÍAZ.- RÚBRICA.

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 30 DE JUNIO DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

CONVOCATORIA No. 55/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 399/14-2015/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **JOSÉ MARÍA GARCÍA MANZANO**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE MAYO 2015.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 26 DE MAYO DEL 2015, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

CONVOCATORIA No. 56/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 399/13-2014/2C-II.-

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **JOSÉ MARÍA GARCÍA MANZANO**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE MAYO DEL 2015.- ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANA MINERVA DEL CARMEN GARCÍA LÓPEZ.- RÚBRICA.

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 26 DE MAYO DEL 2015, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **FEYSAL VIVEROS ROMAGNOLI** quien fuera vecino del municipio de Champotón, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a

este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 6 de Octubre de 2016.- **MTRA. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Jueza del Juzgado Tercero de lo Civil.- Licenciado Rommel del Carmen Moo Góngora, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.**

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de **FEYSAL VIVEROS ROMAGNOLI** quien fuera vecino del municipio de Champotón, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen **el término de sesenta días para ocurrir** ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 6 de octubre de 2016.- **CIUDADANA NUEMI CUEVAS SOSA, Albacea Provisional.- Rúbrica.**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los herederos y acreedores del señor **VÍCTOR RODRÍGUEZ CASTILLO**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.-

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES A LA HERENCIA DEL

SEÑOR QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ENRIQUE CANUL LIRA, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIEZ (10) DE ENERO DEL AÑO 2015, EN TENABO, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento de Sucesión intestamentario a bienes del señor **ANASTACIO MENDOZA FARIAS**, quien falleciera en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día once de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que se convoca a los que se consideren herederos y acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesión testamentario a bienes del señor **JAVIER OREZA MONGIOTE**, quien falleciera en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día 03 de noviembre del año dos mil quince, por lo que se convoca a los que se consideren acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a

mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **05 DE OCTUBRE DE 2016**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE EL **SEÑOR GUILLERMO MONTERO CORDOVA (O) GUILLERMO MONTERO CORDOBA**, ORIGINARIO DE COLIPA, VERACRUZ, POR EL **SEÑOR ARMANDO MONTERO AGUILERA**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 05 DE OCTUBRE DEL 2016.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE .- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **03 DE OCTUBRE 2016**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE EL **SEÑOR JOSE CHABLE CRUZ**, ORIGINARIO DE SALTO DE AGUA, CHIAPAS, POR EL **SEÑOR LUIS CHABLE RUIZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO

A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 03 DE OCTUBRE DEL 2016.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE .- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **03 DE OCTUBRE 2016**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE EL **SEÑOR JULIAN RUIZ RAMOS (TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDO COMO) JULIAN RUIZ Y RAMOS**, ORIGINARIO DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL Y VECINO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, POR EL **SEÑOR ORLANDO DEL JESUS RUIZ GUILLERMO**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 03 DE OCTUBRE DEL 2016.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE .- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **GUSTAVO SOBERANIS SOSA (+)**, QUIEN FALLECIERA EL DIA 08 DE JUNIO

DEL AÑO 2009, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16, No. 191, BARRIO GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A **19 DE SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2016.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.-**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **457/2016**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA TRECE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO DEL SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LANDY DE LOS ANGELES GALA COYOC, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO OMA ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 5 DE OCTUBRE DEL 2016.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **643/2016**,

OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE RAMONA MARIA PEREZ MAY DENUNCIADO POR EL CIUDADANO LUIS FREDDY MIJANGOS PEREZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 5 DE OCTUBRE DEL 2016.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **641/2016**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUEL MARTIN AVILES ARTEAGA DENUNCIADO POR LA CIUDADANA MARIA JESUS HAU PACHECO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 5 DE OCTUBRE DEL 2016.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**